



UNIVERSIDAD
REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES
UNIANDES | TO THE
HEIGHT
OF YOUR
DREAMS

PROYECTO DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO JURÍDICO

Tema:

El apremio personal como garantía de pago en los procesos de alimentos

24 OCTUBRE, 2020

UNIANDES SANTO DOMINGO

AUTORA: Bravo Macias Marita Lisseth

DOCENTE TUTOR: Dr. Juan Carlos Nevárez, MSc.



El apremio personal como garantía de pago en los procesos de alimentos

*Autora: Bravo Macias Marita Lisseth



Introducción

El derecho de alimentos es importante por cuanto está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna, razón por la cual el legislador ecuatoriano ha dispuesto medidas coercitivas a fin de garantizar dicho cumplimiento, otorgando la posibilidad de que en caso de que no se sufrague oportunamente los alimentos, se ordena una boleta de detención, cuya naturaleza jurídica es ser el instrumento que garantiza el cumplimiento del derecho de alimentos. Con estos antecedentes, se realizó un análisis jurídico con el objeto de determinar el procedimiento para extender la boleta de apremio personal. Como se indica más adelante y una vez realizado el estudio normativo y casuístico, los principales resultados es que, para la extensión de esta boleta, se debe aplicar un procedimiento y reunir ciertas reglas, explicadas en el presente artículo jurídico.

Derecho comparado

Como análisis de la legislación comparada en lo referente al derecho de menores y concretamente al apremio por el no pago de pensiones alimenticias se ha encontrado que tanto en Colombia y Argentina no se da tal normativa de apremio personal. En Colombia se establece varias de las medidas para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, así como el descuento del salario mensual hasta el cincuenta por ciento por parte del patrono y en caso de incumplimiento se extiende la responsabilidad solidaria al contador o patrono (Ley 1098: Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006).

Por su parte en Argentina, se manifiesta algo similar a lo que ocurre en Colombia y es que el patrono tiene la responsabilidad de retener el valor de la pensión respectiva y depositarla al alimentante, de no hacerlo también se extiende la responsabilidad solidaria al patrono, pero aquí se ve un aspecto importante, la responsabilidad es ilimitada (Ley 13.944: Ley que establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, 1950).

** Alumna del Decimo "B" de carrera de Derecho, sección nocturna, Universidad Regional Autónoma de los Andes y el correo electrónico. Correos personal: lisseth_bm@hotmail.com Correo institucional: ds.maritalbm92@uniandes.edu.ec

Doctrina

Se colige que en la legislación ecuatoriana no existe una definición del derecho de alimentos, sin embargo, se puede leer su concepto en el Código Civil (2005) en el título XVI como los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, que tienen derecho a recibir alimentos determinando sus características de cómo se reclaman, forma de garantizarlos, su extinción, su carácter de obligatorio y características a nivel normativo. Frente a esto, la doctrina afirma que la palabra alimentos en derecho tiene un sentido técnico porque no solo comprende la nutrición, sino también todo aquello que tiene que ver con el desarrollo integral, y otras necesidades acordes a su edad, las de salud, alimentación, vivienda, educación, recreación, vestido y otros derechos afines. (Larrea Holguín, 1966).

Métodos y procedimiento

A fin de estudiar el presente problema, fue necesario utilizar el método descriptivo. El método descriptivo efectivamente permite la interpretación normativa a partir de la utilización de las fuentes del derecho aplicable al caso sub examine; en tal virtud el procedimiento aplicado fue el análisis bibliográfico -como veremos más adelante-, de: La Constitución de la Republica del Ecuador, el Código de la Niñez, y la Adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos, Código civil y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y demás fuentes del derecho referente al presente tema, como es el caso de la doctrina. Todas estas fuentes, fueron objeto de análisis y descripción, a nivel práctico y casuístico, acorde a la realidad de los procesos judiciales en casos en los cuales se dispone el apremio personal.

El apremio personal implica una solicitud al juez de la causa principal, para lo cual la parte accionante debe reunir los presupuestos del art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, esto es el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias. Una vez que el juez ha recibido el petitorio, notifica a la Unidad de pagaduría de dicha unidad judicial donde se certificará si efectivamente el obligado o demandado adeuda dos más o pensiones y emitirá una liquidación de valores. Si ha configurado este presupuesto, el juez convoca a una audiencia, misma que tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una fórmula de pago en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, mismo que consiste en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días.

Resultados

El derecho alimentos se configura sobre la base de otros derechos conexos como la vida, la supervivencia, el desarrollo social e integral de la persona. Se encuentra regulado de manera general en el código civil

ecuatoriano en su título XVI del Libro I y de manera específica en materia de niñas, niños y adolescentes en el Código de la niñez y adolescencia en el Título V del Libro II (este título fue sustituido por el Art. Único de la Ley s/n R.O. 643-S, 28-VII-2009).

El juicio de alimentos, como se ha indicado en líneas anteriores, se caracteriza por ser expedito, razón por la cual se lo ha establecido a tramitarse en proceso sumario, tanto en términos como su actividad procesal. Esto a propósito de su importancia a nivel jurídico en materia de derechos de rigor familiar según el art. 69.1 de la Constitución de la Republica del Ecuador y el art. Inn. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (2019). Por ende su cumplimiento debe ser garantizado por la o el juzgador competente, teniendo la posibilidad de ordenar el apremio en materia de alimentos como una medida coercitiva, que surte efecto de conformidad a lo establecido en el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (2019), cuando se ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias.

Discusión

Sobre la base de los resultados obtenidos se puede afirmar que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano sabiamente prevé, en caso de que se incumpla la obligación de los alimentos oportunamente, se disponga medidas coercitivas. Pero no solo existe la posibilidad de que la o el juzgador disponga el apremio personal, sino que inclusive se puede disponer medidas de carácter real según lo establecido en el art. Inn. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia (2019), que indica la posibilidad de que se dispongan cualquiera de las medidas de carácter real -sobre bienes-, determinadas en el Código Orgánico General de Procesos. Empero de esto, en la práctica resulta evidente que la medida coercitiva que se ha dispuesto comúnmente en los juicios de alimentos es el apremio personal y la prohibición de salida del país, esta última inclusive la norma permite disponerla cuando se constate la existencia de la deuda en el sistema única de pensiones alimenticias.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 012-17-SIN-CC, de fecha 10 de mayo del 2017, resolvió que previo a ordenar el apremio, el juez de la causa deba convocar a una diligencia que se ha denominado comúnmente como “audiencia de apremio o de revisión de apremio personal”, la cual tiene por objeto que la o el demandado justifique las causas por las cuales ha incumplido con su obligación alimenticia. Frente a esto existen tres escenarios: si comparece el demandado y justifica demuestra de manera justificada su incapacidad de cumplir el pago de los alimentos, el juez podrá aceptar una propuesta o acuerdo de pago, entre el actor y alimentante; si comparece el demandado a la audiencia pero no demuestra justificadamente el pago de las pensiones adeudadas por cuestiones laborales o económicas o en caso de que sufra enfermedades catastróficas o sea una persona discapacitada que le imposibilite ejercer actividades laborales; y el otro escenario es que no comparece el demandado a la audiencia de apremio, por lo que la o el juzgador aplicara el régimen de apremio total.

Conclusiones

El apremio constituye una medida coercitiva por excelencia, mismo que permite a la o el juzgador determina el cumplimiento de sus decisiones por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos, que en el caso de alimentos permite que se cumpla la obligación alimenticia por parte del demandado y de esta forma se garantice el derecho de quien ha sido beneficiado en este sentido.

El procedimiento para la aplicación del apremio ha evolucionado de manera determinante en el Ecuador, por cuanto la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de que previo a conceder el apremio, al o

el juez debe escuchar los fundamentos por los cuales el demandado ha incumplido dicha obligación, situación que avala el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, situación que con anterioridad no se realizaba en tal sentido.

Bibliografía

- Constitución de la Republica del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil. (24 de junio de 2005). Registro Oficial de la Republica del Ecuador No. 46. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (6 de mayo de 2019). Registro Oficial de Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Registro Oficial de Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (26 de junio de 2019). Registro Oficial del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Correa, R. (2009). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá, Ecuador: Editorial Ibáñez.
- Larrea Holguín, J. (1966). *Derecho Civil del Ecuador, Estado Civil y Alimentos*. Quito, Ecuador: Editorial El Fórum.
- Ley 1098: Código de la Infancia y la Adolescencia. (8 de noviembre de 2006). Bogotá, Colombia.
- Ley 13.944: Ley que establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar. (9 de octubre de 1950). Buenos Aires, Argentina.
- Sentencia Nro. 012-17SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).